

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0467/2022

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 02 de marzo de 2022

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Asamblea, información, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Si el director dio instrucción y razón de que no pudiera grabar la asamblea realizada en el parque de bosque residencial sur.

Respuesta

El Sujeto Obligado estando en tiempo y forma remitió la respuesta a la solicitud en donde manifestó que se trata de apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de valor probatorio.

Inconformidad de la Respuesta

Solicita por escrito lo que le dijeron de forma oral.

Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 14 de diciembre de 2021, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día 14 de enero de 2022; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 17 de enero al 04 de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 09 de febrero de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0467/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** a la solicitud **090173321000452** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173321000452** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISA*” y requirió la siguiente información:

*“En la asamblea de salud realizada en el parque de Bosque Residencial del Sur el pasado 13 de diciembre a las diez de la mañana, la médico *** en plena conferencia se me acercó para prohibirme grabar la conferencia y me amenazó con demandarme y me llevó a un patrullero, al YO preguntarle porque, me contestó que por órdenes del Director del Centro de Salud TIII ubicado en Av. Juárez No. 2, col. Barrio San Juan Xochimilco, el Médico Jorge Esteban Ballesteros, SOLICITO SABER SÍ ES VERDAD QUE ESTE DIRECTOR DIO ESTA INSTRUCCIÓN Y PORQUE RAZONES ORDENÓ QUE YO NO PUDIERA GRABAR PERO OTROS VECINOS SÍ...” (Sic)*

1.2 Respuesta. El catorce de enero de 2022 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta de búsqueda; por medio del oficio número **SSPCDMX/UT/0082/2022** de fecha 13 de enero, signado por el responsable de la unidad de transparencia.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 09 de febrero de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“Los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en Xochimilco mientan en su respuesta por escrito ya que a mi personalmente la Médico Martha Damasio me prohibió grabar una asamblea ciudadana, en un lugar público y de interés público y dijo que sí yo seguía en el parque ella cancelaría la asamblea y lo hizo, SOLICITO POR ESCRITO LO QUE ME DIJO DE FORMA ORAL Y DELANTE DE TESTIGOS, ADEMÁS TENGO A LA MÉDICO GRABADA DICIÉNDOME LO QUE POR ESCRITO PIDO INFORMACIÓN

ES MUY GRAVE QUE LA MÉDICO MARTHA DAMASIO Y LOS SISTEMAS DE SALUD DEL CDMX MIENTAN EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN...” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **nueve de febrero de dos mil veintidós en contra de la respuesta emitida el catorce de enero de dos mil veintidós; es decir dieciocho días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de inconformidad es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	14 de diciembre de 2021
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante	14 de enero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	14 de enero al 04 de febrero de 2022
Interposición del recurso de revisión	09 de febrero de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el nueve de febrero de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó dieciocho días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**